

81893

**REGLAMENTO (CE) Nº 2945/95 DE LA COMISIÓN**

de 20 de diciembre de 1995

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2807/83 por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2870/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 19 *sexto*,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 19 *sexto*, conviene establecer las disposiciones de aplicación sobre el registro del esfuerzo pesquero en el diario de a bordo para aplicar el régimen de gestión de los esfuerzos pesqueros contemplados por el Reglamento (CE) nº 685/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios <sup>(3)</sup>;

Considerando que cuando un pesquero autorizado cruza una pesquería sin llevar a cabo actividad pesquera alguna esta información deberá ser registrada en el diario de a bordo;

Considerando que, en espera de la implantación de un nuevo diario de a bordo, conviene, con carácter transitorio, completar las disposiciones sobre el registro de los datos en el diario de a bordo existente, destinadas a las capitanes de los buques que tengan la obligación de registrar los esfuerzos pesqueros desplegados en la pesquería que ejerzan a partir del 1 de enero de 1996;

Considerando que cuando los capitanes deben efectuar la transmisión por radio a las autoridades competentes de las comunicaciones sobre los movimientos de los buques, ésta deberá ser efectuada a través de una emisora de radio que figure en la lista de las emisoras de radio autorizadas por la Comisión;

Considerando que es preciso establecer una lista de las autoridades responsables del control así como sus números de teléfono, de fax y de télex para facilitar la transmisión de las comunicaciones por télex, fax, teléfono o radio a las autoridades responsables del control;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del sector de la pesca y de la acuicultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2807/83 de la Comisión <sup>(4)</sup>, quedará modificado como sigue:

1) Tras el artículo 1, se insertará el siguiente artículo 1a:

*« Artículo 1a*

1. Los capitanes de los buques de pesca comunitarios autorizados a faenar en las zonas referidas en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 685/95 del Consejo <sup>(\*)</sup>, referidas de ahora en adelante como zonas de esfuerzo, registrarán en el diario de a bordo los datos mencionados en el artículo 19e del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo <sup>(\*\*)</sup>, de conformidad con el modelo que figura en el Anexo I.

2. Cuando los capitanes de los buques de pesca comunitarios crucen una zona de esfuerzo donde estén autorizados a faenar sin llevar a cabo actividad pesquera alguna, deberán registrar en su diario de a bordo la fecha y la hora tanto de entrada como de salida de esa zona de esfuerzo.

3. El registro se efectuará de acuerdo con las instrucciones que figuran en el Anexo IVa.

<sup>(\*)</sup> DO nº L 71 de 31. 3. 1995, p. 5.

<sup>(\*\*)</sup> DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.\*

2) Tras el artículo 3, se insertará el siguiente artículo 3a:

*« Artículo 3a*

Cuando, de conformidad con el artículo 19c del Reglamento (CEE) nº 2847/93, el capitán de un buque de pesca transmita por radio el mensaje relativo al esfuerzo pesquero, la transmisión deberá hacerse a través de una emisora de radio que figure en el Anexo VIIIa.

Los nombres, direcciones, números de teléfono, de fax y de télex de las autoridades competentes mencionadas en el segundo guión del apartado 1 del artículo 19c figuran en el Anexo IIIb.\*

3) El Anexo I del presente Reglamento se insertará como Anexo IVa.

4) El Anexo II se añadirá como Anexo VIa.

5) El Anexo III del presente Reglamento se añadirá como Anexo VIIIa.

6) El Anexo V del presente Reglamento se añadirá como Anexo VIIIb.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

<sup>(1)</sup> DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 301 de 14. 12. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 71 de 31. 3. 1995, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 276 de 10. 10. 1983, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1995.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## « ANEXO IVa

## INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL CAPITÁN QUE TENGA LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR EL ESFUERZO PESQUERO EN EL DIARIO DE A BORDO SEGÚN EL MODELO DEL ANEXO I

## 1. OBSERVACIÓN PRELIMINAR

Estas instrucciones se añadirán a las que figuran en el Anexo IV y están dirigidas a todos los capitanes de buques que, de acuerdo con la normativa comunitaria, deben registrar el esfuerzo pesquero desplegado.

## 2. INSTRUCCIONES SOBRE EL REGISTRO EN EL DIARIO DE ABORDO

## 2.1. Norma general

- a) Todos los datos exigidos en el presente Anexo deberán registrarse en el diario de a bordo.
- b) El registro de la hora se expresará en hora universal (GMT).
- c) La zona de esfuerzo deberá ser registrada utilizando los códigos del Anexo VIa.
- d) Las especies objetivo deberán registrarse utilizando los códigos del Anexo VIa.

## 2.2. Datos relativos al esfuerzo pesquero

a) *Cruce de una zona de esfuerzo*

Cuando un pesquero autorizado a faenar entre en una zona de esfuerzo sin llevar a cabo actividad pesquera alguna, deberá completar una línea adicional. La siguiente información deberá ser registrada en esa línea:

« la fecha, la zona de esfuerzo, los días y horas de cada entrada/salida, la palabra "cruce". ».

b) *Entrada en una zona de esfuerzo*

Cuando el buque entre en una zona de esfuerzo donde le sea posible ejercer las actividades de pesca, se cumplimentará una línea suplementaria correspondiente al mismo día en el mar. En dicha línea figurarán los datos siguientes:

« la fecha, la indicación "entrada", la zona de esfuerzo de que se trate, así como la hora de entrada y las especies objetivo ».

c) *Salida de una zona de esfuerzo*

— Cuando el buque salga de una zona de esfuerzo donde haya ejercido actividades de pesca, y cuando el buque entre en otra zona de esfuerzo en la cual se presume que llevará a cabo actividades de pesca, se cumplimentará una línea suplementaria. En dicha línea constarán los datos siguientes:

« la fecha, la indicación "entrada", la nueva zona de esfuerzo de que se trate, la hora de salida/entrada y las especies objetivo ».

— Cuando el buque salga de la zona de esfuerzo en donde ha estado faenando y no vaya a faenar posteriormente en otra zona de esfuerzo, deberá completar una línea suplementaria. En dicha línea constarán los datos siguientes:

« la fecha, la palabra "salida", la zona de esfuerzo, la hora de salida y las especies objetivo ».

d) *Pesca transzonal*<sup>(1)</sup>

Cuando el buque ejerza actividades de pesca transzonales, se cumplimentará una línea suplementaria correspondiente al día en cuestión en el mar. En dicha línea constarán los siguientes datos:

« la fecha, la indicación "transzonal", la zona de que se trate, la hora de la primera salida y zona de esfuerzo y la hora de la última entrada y zona de esfuerzo y las especies objetivo ».

<sup>(1)</sup> Los buques que permanezcan a una distancia que no supere cinco millas náuticas del límite de dos zonas de esfuerzo deberán registrar, durante un período de veinticuatro horas, la primera entrada y la última salida.

**2.3. Datos relativos a la comunicación de los movimientos del buque**

Cuando un buque que ejerza una actividad de pesca demersal deba comunicar sus movimientos a las autoridades competentes, los datos que figuran en las letras b), c) y d) del punto 2.2. se completarán con los siguientes :

- la fecha y la hora de la comunicación,
- la posición geográfica del buque,
- el medio de comunicación utilizado y, en su caso, la emisora de radio utilizada,
- el destino o destinos de la comunicación.

**2.4. Datos sobre el esfuerzo pesquero en relación con los artes fijos**

Cuando un buque ejerza actividades de pesca utilizando un arte fijo, el capitán del buque deberá cumplimentar una línea suplementaria correspondiente al mismo día en el mar. En dicha línea constarán los datos siguientes :

“la fecha y la hora en que se largó el arte, así como la fecha y la hora de finalización de la operación de pesca”. »

---

## ANEXO II

## « ANEXO VIa

PESQUERÍAS <sup>(1)</sup>

Grupos de especies o especies objetivo		Zonas de esfuerzo
<i>DEMERSALES</i>	Especies demersales salvo especies profundas (letrínidos, pez rata, peces sable y siki) bueyes de mar, centollos y vieiras	<i>A</i> : Vb (excepto las aguas de las islas Feroe e Islandia), VI
<i>AGUAS PROFUNDAS</i>	Especies profundas (letrínidos, pez rata, peces sable y siki)	<i>B</i> : VI (Box irlandés) <sup>(1)</sup>
<i>CANGREJOS</i>	Bueyes de mar, centollos	<i>C</i> : VIIa
<i>VIEIRAS</i>	Vieiras	<i>D</i> : VIII f (Box irlandés)
<i>PELÁGICOS</i>	Peces pelágicos excepto: reyezuelos, tiburones, túnidos y grandes migradores	<i>E</i> : Otras VII (Box irlandés)
<i>MIGRADORES</i>	Reyezuelos, tiburones, túnidos y grandes migradores	<i>F</i> : VII (excepto Box irlandés)
<i>TÚNIDOS</i>	Túnidos	<i>G</i> : VIIIa, VIIIb, VIII d
		<i>H</i> : IX, X, COPACE 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0
		<i>J</i> : VIIIc, VIIIe, IX (aguas españolas) <sup>(2)</sup>
		<i>K</i> : COPACE 34.1.1 (aguas españolas)
		<i>L</i> : COPACE 34.1.2 (aguas españolas)
		<i>M</i> : COPACE 34.2.0 (aguas españolas)
		<i>N</i> : IX (aguas portuguesas)
		<i>P</i> : X (aguas portuguesas)
		<i>Q</i> : COPACE 34.1.1 (aguas portuguesas)
		<i>R</i> : COPACE 34.1.2 (aguas portuguesas)
		<i>S</i> : COPACE 34.2.0 (aguas portuguesas)

<sup>(1)</sup> El Box irlandés está comprendido entre el paralelo 56° 30' N, la longitud oeste 12° O y el paralelo 50° 30' N. El esfuerzo pesquero cubre al mismo tiempo las actividades desempeñadas con artes de pesca de arrastre y las realizadas con artes de pesca fijos.

<sup>(2)</sup> Las cifras de esfuerzo para el Reino Unido están subdivididas entre zonas IX, VIIIc y VIIIe en aguas españolas y zonas IX, VIIIc y VIIIe en aguas no españolas.

<sup>(1)</sup> Las pesquerías se definirán precisando las poblaciones o grupos de poblaciones, la zona o zonas y el arte o artes de pesca tal y como se establecen en los Reglamentos (CE) n° 685/95 y 2027/93.

## ANEXO III

## \* ANEXO VIIIa

## EMISORAS DE RADIO AUTORIZADAS POR LA COMISIÓN

Nombre	Frecuencia
Norddeich Radio	DAN
Tarifa	EAC
Chipiona	
Finistère	EAF
Coruña	
Cabo Peñas	EAS
Machichaco	
Dublin	
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Boulogne	FFB
Bordeaux-Arcachon	FFC
Saint-Nazaire	FFO
Brest	FFU
Portsmouth	GKA
	GKB
	GKC
Wick	GKR
Stonehaven	GND
Cullercoats	GCC
Humber	GKZ
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Land's End	GLD
Portpatrick	GPK
Hebrides	GHD
Lewis	
Skye	
Oban	
Islay	
Clyde	
Morcombe Bay	
Anglesey	GLV
Cardigan Bay	
Celtic	
Ilfracombe	GIL
Pendennis	
Start Point	
Weymouth Bay	
Hastings	
North Foreland	GNF
Oostende	OST
	OSU

## ANEXO IV

## « ANEXO VIIIb

## NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES RESPONSABLES DEL CONTROL DE LAS AGUAS MARÍTIMAS PERTENECIENTES A LA SOBERANÍA O JURISDICCIÓN DEL ESTADO MIEMBRO DE QUE SE TRATE

ALEMANIA	Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung Palmaille 9 D-22767 Hamburg Tel. : (040) 38 90 51 80 Fax : (040)38 90 51 60 Télex : 214 763 BLE D
BÉLGICA	Ministerie van Middenstand en Landbouw Dienst Zeevisserij Administratief Centrum Vrijhavenstraat 5 B-8400 Oostende Tel. : (32-59) 51 29 94 Fax : (32-59) 51 45 57 Télex : 81075 DZVOST
DINAMARCA	Fiskeridirektoratet Stormgade 2 DK-1470 København K Fax : (45) 33 96 39 00 Télex : FM 16144 DK
FRANCIA	Cross A Château-La-Garenne F-56410 Étrel Télex : Crossat 950519
IRLANDA	Naval Supervisory Centre Haulbowline Cork Fax : (353) 021 379 108 Télex Cork 24924
REINO UNIDO	For vessels operating in ICES Area VII Ministry of Agriculture, Fisheries and Food Nobel House 17 Smith Square London SW1P 3JR Fax : (44) 171 990 673373 Télex (44) 171 922711  Para los buques faenando en las áreas CIEM Vb (zona CE) and VI : Scottish Office of Agriculture, Environment and Fisheries Department Pentland House 47 Robb's Loan Edinburgh EH14 ITW Fax : (44) 131 244 6471 Télex : (44) 727 696
ESPAÑA	Secretaría General de Pesca Marítima (Segepesca) c/o Ortega y Gasset, 57 Madrid Télex : 47457 SGPM E

## PAÍSES BAJOS

Algemene Inspectiedienst  
Kloosterraderstraat 25  
Postbus 234  
NL-6460 AE Kerkrade  
Fax : (045) 546 10 11

## PORTUGAL

Direcção-Geral das Pescas  
Avenida 24 de Julho nº 80  
Lisboa  
Télex : 12696 SEPGC P •

---